

Registro y tradición fabulística: el caso del lobo, la zorra y el simio

CLAUDIO R. CUELLAR

Instituto Superior del Profesorado “Dr. Joaquín V. González”

Argentina

claudiocrc_88@hotmail.com

Resumen: El objetivo de este artículo es analizar la finalidad que se le otorga al uso del *argot* legal y del conocimiento del derecho romano y castellano en dos fuentes que relatan un proceso judicial por robo: por un lado, el episodio sobre el pleito que sucedió entre el lobo, la raposa y el mono en el *Libro de Buen Amor* (321-371);¹ y por el otro, analizaremos la versión latina en la que indirectamente se inspiró el Arcipreste de Hita, la fábula *Lupus et vulpes iudice simio* (Pha. Ae. X) escrita por Fedro. Y dado que se estudia el registro para determinar la recepción del derecho romano y castellano en los autores mencionados, usaremos —al solo efecto metodológico— la gramática sistémico-funcional, en lo referente a colocación y campo, tenor y modo.

Palabras clave: *Furtum* – *Fidem* – colocación – gramática sistémico-funcional y cohesión léxica.

Record and Fabulistic Tradition: the Case of the Wolf, the Fox, and the Monkey

Abstract: This article aims to analyze the purpose that is granted to the legal *argot* and the knowledge of the Roman and Spanish law in two sources that describe a judicial process by theft: on the one hand, the episode on the lawsuit that happened between the wolf, the fox, and Don Ximio in the *Libro de Buen Amor* (321-371); and on the other hand, the roman version which indirectly inspired the Arcipreste de Hita, the fable “*Lupus et vulpes iudice simio*” (Pha. Ae. X) written by Fedro.

¹ Preferentemente, usaremos la edición de Alberto Blecuá, ed., Juan Ruiz: Arcipreste de Hita. *Libro de Buen Amor*. Madrid: Cátedra, 1992; además, aprovecharemos las notas hechas por G.B. Gybbon-Monypeny, ed., Arcipreste de Hita. *Libro de Buen Amor*. Madrid: Castalia, 1988.

Since we study the log to determine the reception of Roman and Spanish law in the above-mentioned authors, we use the systemic-functional grammar concepts of placement, field, tenor, and mode as methodological tools.

Keywords: *Furtum* – *Fidem* – Collocation – Systemic-functional Grammar and Lexical Cohesion.

1. Introducción

a. El juego textual en la fábula ruiciana

Desde una dimensión simbólica, el proceso judicial contiene una naturaleza solemne en virtud de que todo él está conformado por una serie concatenada de actos procedimentales, previamente reglados por códigos y/o leyes de forma y por el derecho de fondo, que resguardan los derechos subjetivos individuales, evitando así que sean lesionados. Es entonces que cada proceso judicial es poseedor de una lógica interna que implica considerar los roles que desempeña cada una de las partes intervinientes, desde el juez y sus auxiliares (secretarios y prosecretarios), los representantes convencionales de las partes (los abogados), los peritos, entre otros; a todo esto, hay que añadirle el argot legal indispensable en estas situaciones, en tanto refuerza aún más el carácter ritual de los actos procesales y le imprimen a la actividad jurisdiccional una esencia sacra, idéntica incluso en nuestros días a la que nos viene transmitida de la antigüedad grecolatina, conforme la afirmación de Johan Huizinga (1968:119):

Todo lugar en que se pronuncia justicia es un auténtico *temenos*, un lugar sagrado, que ha sido recortado y destacado del mundo habitual. El lugar es cuidado y exorcizado. El tribunal es un auténtico círculo mágico, un campo de juego en que se cancela temporalmente la diferencia de rango habitual entre los hombres. En él se es temporalmente inviolable [La *itálica* es del autor].

El juego se relaciona con la competición que entablan las partes en ese conflicto agonal que involucra una auténtica contienda jurídica en la que los roles para cada participante ya están asignados, de modo que con ellos se buscará obtener un fin inmediato: convencer al “árbitro”, o mejor dicho, al juez.

Y eso no está ausente en la obra de Juan Ruiz, quien en ese complejo sistema textual que constituye el *Libro de Buen Amor* se permite establecer cruces discursivos, literarios y no literarios, logrando captar usos y costumbres contemporáneas a él, y que denotan un conocimiento certero del aprendizaje en las universidades medievales, tal como sucede con la presencia del discurso jurídico y de piezas lexicales propias de las leyes, que dan cuenta de un manejo profundo en cuanto a las leyes contemporáneas y

antiguas, además de la jerga abogadil, que despliegan los personajes que interactúan, ya sea entre sí, ya sea con el juez (el simio). Y esto es un rasgo interesante que lo distancia de la tradición fabulística que había tratado la misma historia, aunque no con la extensión —si se quiere extremada— que le otorga Juan Ruiz, puesto que este produce una ruptura en cuanto al objeto final que cumplía la fábula: transmitir una enseñanza y a la vez una crítica social, que será parodiada en el *Libro de Buen Amor* del siguiente modo (Hugo Bizzarri, 2006):

La utilización de **diferentes jergas**, a veces **como consecuencia de reproducir modelos literarios que se valen de ellas, a veces para hacer la parodia de un grupo social**. El vocabulario jurídico, el cortés, el lenguaje popular o doctrinal van a ir aflorando en distintas partes del *Libro* y contribuyendo a su riqueza o variedad, pero nunca a su falta de unidad (2006: 214) [La negrita, en todas las citas, es siempre nuestra].

Pero lo relevante es demostrar cómo la parodia está articulada por el uso exhaustivo de un vocabulario propio de un sector social determinado y sobre todo la apoyatura legal a la que remite Juan Ruiz, producto de que la composición del *Libro de Buen Amor* tradujera fenómenos que se desarrollaron contemporáneamente, durante el reinado de Alfonso XI (1312-1350), en una época no solo marcada por la crisis socio-económica del siglo XIV, en cuanto al panorama europeo occidental, sino también en virtud de aquellos sucesos relevantes en la política peninsular: la batalla de Salado, en el año 1340, que significó un éxito notable merced al auxilio de Aragón y Portugal, frente a la avanzada musulmana, o la promulgación de las *Siete Partidas*, en 1348 (A. Deyermond, 1980: 208),² que es un hito a nivel histórico-jurídico en tanto representa la penetración definitiva del derecho romano justiniano en Castilla y León.

Por otra parte, lo que se explicita en el fragmento citado se aprecia si comparamos la fábula de Fedro con la que está en el *Libro de Buen Amor*, y que será objeto del siguiente apartado.

² A la vez, no deja de ser imprescindible el abordaje que realiza José Garrido Arredondo (2004), destacando otros acontecimientos que tuvieron lugar en el contexto europeo bajomedieval: el renacimiento urbano, que va de los siglos XI a XIII, que propició el auge económico y comercial de las ciudades, sin olvidar el surgimiento de los mercaderes como grupo social concreto, cuyas transacciones mercantiles dieron origen al *ius mercatorum*, presente en la obra del Arcipreste.

Sin embargo, para nuestro tratamiento de naturaleza legal, no deja de ser importante la promulgación de las *Siete Partidas* por el biznieto del rey Alfonso X, a poco más de un siglo de distancia con respecto a la publicación de las mismas por el rey Sabio, entre los años 1256 y 1265. Para los romanistas (=estudiosos del derecho romano) la redacción de las leyes de *Partida* fue un hito en la historia del derecho europeo, en general, e hispánico en particular, pues en ellas estaban condensadas prácticas jurídicas hasta entonces dispersas, distribuidas en fueros locales otorgados por

2. Desarrollo

A. Lectura analítica del pleito, desde la gramática sistémica funcional

La gramática sistémico-funcional, elaborada por Michael Halliday, fue propuesta como un sistema de opciones que tienen los usuarios de una lengua para articular textos de acuerdo con contextos situacionales y culturales determinados (Halliday, 1978:143; Menéndez, Baltar y Gil, 1999: 2). Esto determina que no cualquier conjunto de oraciones (o “cláusulas”) sea poseedor de una *textura*, sino que para que esto suceda es necesario que se efectúen dos configuraciones semánticas: el registro y la cohesión. El primero, según Halliday, está asociado a un contexto de situación que lo sustancia ya que de este modo, y junto con la cohesión que reciba el texto a partir del sistema léxico-gramatical, un texto será coherente consigo mismo.

En esta oportunidad, nos encargaremos de la cohesión léxica y, dentro de esta, utilizaremos tanto la reiteración como la colocación para discernir el entorno léxico en el que *co-ocurren* los lexemas vinculados con el argot legal, tanto en el *Libro de Buen Amor* como en la fábula de Fedro.

B. Análisis de las fábulas y comentario

Si bien es cierto que el conocimiento de la literatura escrita por Gayo Julio Fedro (15 a.C.- 55 d.C.) fue de manera indirecta, a través de la difusión de continuadores tales como *Romulus* (fines VIII y comienzos del s. IX), el *Romulus Nilantius*, e incluso los *Disciplina Clericalis* del siglo XII, difundidos en Castilla,³ no obstante el análisis de la fuente directa en latín es sustancial para discernir de qué manera esta versión romana del *corpus* esópico, inscrita en época imperial, bajo la dinastía julio-claudia, se apropia del discurso forense, incorporándolo en su brevísima pieza literaria e invocando en su universo ficcional un ideario jurídico que articula institutos e ideales del derecho arcaico, esto es republicano, del siglo V a.C. —resaltados en negrita, en el cuadro comparativo subsiguiente:

monarcas, o por la costumbre, legislación del momento que más tarde fuera unificada en el *Fuero Real*, que aún encontraba resistencias en algunas regiones occidentales de la península ibérica, pero que fue el primer intento unificador de Alfonso X, antes de su *magna opus*, fiel reflejo de la penetración del derecho romano en Castilla y León del *Corpus* justiniano, la influencia de los glosadores de la escuela de Bolonia, de Azón, Godofredo y Accursio sobre todo, además de la obra de juristas contemporáneos tal como las del maestro Jacobo de las Leyes, preceptor de Alfonso X, para quien compuso las *Flores del Derecho*, de vital importancia para la redacción del Código de Partidas —para un estudio de mayor profundidad, remitimos a Vogel (1977).

³ Para un desarrollo profundo y minucioso de la transmisión de la fábula grecolatina al medioevo occidental, tema que no abordaremos en este trabajo, *vid.* H. Bizzarri (2011).

FÁBULA DE FEDRO

LUPUS ET VULPES IUDICE SIMIO (A) Quicumque <i>turpe fraude</i> semel innotuit, Etiam si <i>verum</i> dicit, <i>amittit fidem</i>. Hoc <i>adtestatur</i> brevis Aesopi fabula. Lupus <i>arguebat</i> vulpem <i>furti crimine</i>; <i>Negabat</i> illa se esse <i>culpa noxiam</i>. Tunc <i>iudex</i> inter partis <i>sedit</i> simius Uterque <i>causam</i> cum <i>perorassent suam</i>, Dixisse <i>fertur</i> simius <i>sententiam</i>: tu non videris perdidisse id quod <i>petis</i>; Te credo <i>surrupuisse</i> quod pulchre negas.	EL LOBO Y LA ZORRA, SIENDO EL JUEZ EL SIMIO Cualquiera que se dio a conocer con un engaño infame, aunque diga la verdad, perderá la confianza. [Una] breve fábula de Esopo lo atestigua. El lobo inculpó a la zorra mediante el delito de hurto; aquélla negaba que fuera cercana de la culpa. Entonces el simio actuó como magistrado entre ellos. Cuando uno y otro habían expuesto [ante el tribunal] sus motivos, se dice que el simio dio a conocer su dictamen: “tu no adviertes que has perdido lo que pides. Considero que tu has sustraído lo que niegas”.	AQUÍ FABLA DEL PLEITO QU’EL LOBO E LA RAPOSA OVIERON ANTE DON XIMIO, ALCALDE DE BUGÍA⁴ (B) Furtava la raposa a su vezina el gallo; Veíalo el lobo, mandávale dexallo, Dezía que non debía lo ageno furto; (c.321) Lo que él más fazía, a otros lo acusava, A otros retraía lo qu’el en sí loava, Lo que el más amava, aquello denostava; dezíe que non fezíesen el lobo a la comadre (c.323) Enpazóla por fuero el lobo a la comadre; fueron ver su juizio ante un sabidor grande: Don Ximio avié por nombre, de Buxía alcalde; era sutil e sabio, nunca seía de balde. Ante vos, el mucho onrado, e de grand sabiduría, Don Ximio, ordinario alcalde de Buxía, yo el lobo me querello de la comadre mía: en juizio propongo contra su malfetría (c.325) Venido ya el día para dar la sentencia, ante el juez las partes estaban en presencia, dixo el buen alcalde: “Aved buena avenencia, ante que yo pronunçie, yo vos dó la liçençia” (c.343) El alcalde letrado e de buena çiençia Usó bien de su ofiçio e guardó su conçiençia; estando assentado en la su abdiencia, rezó él, por sí mesmo escripta, tal sentençia (c.346)
--	--	--

⁴ Los pasajes transcriptos pretenden ilustrar aquellas secuencias narrativas que se corresponden con la fábula latina, por tal motivo se dejan de lado los alegatos y argumentos de los abogados y el dictamen final de Don Ximio. Cito por la edición de Alberto Blecuá, ed., Juan Ruiz: Arcipreste de Hita. *Libro de Buen Amor*. Madrid: Cátedra, 1992.

De lo visto en (A), se deduce que la situación narrada en la fábula se aboca al delito de *furtum*, enmarcado en un proceso ordinario, controvertido —es decir, donde hay pretensiones (“intereses”) contrapuestos—, sobre el que apenas es visible la etapa final que comprende el dictado de la sentencia, a cargo del simio. Al mencionar el *furtum*, Fedro alude a un delito tipificado en el antiguo derecho romano,⁵ cuyo primer testimonio se encuentra en la tabla XII, redactada cerca del 450 a.C., mas solo fragmentariamente: “si servus furtum faxit, noxiamve no<x>it” (“si el esclavo efectúa un hurto, es pasible de culpa”);⁶ la figura legal adquiere una profundización aún mayor en el *Digesto* de Justiniano, a juzgar por el apotegma del jurista Paulo (*D.* 47, 2. 1. 3), recopilado por el emperador bizantino en su *Corpus Juris Civilis*: “Furtum est contrectatio rei fraudulosa lucri faciendi gratia vel ipsius rei vel etiam usus eius possessionisve” (“el hurto es la apropiación fraudulenta de la cosa, con ánimo de obtener un lucro, o bien de la misma cosa, o bien del uso de su posesión”); esto va hilado con la tesis del jurista Modestino sobre la buena fe, en tanto la apropiación indebida de una cosa iría en contra de la *fides*, por ser una posesión ilegítima (*D.* 50.16.109): “bonae fidei emptor esse videtur, qui ignoravit eam rem alienam esse” (“se considera que el comprador de buena fe sea quien ignoró que la cosa fuese ajena”).

⁵ Hay que recordar que en el derecho romano no se acostumbraba hacer la división entre “privado” y “público”, división por otro lado característica de la influencia del positivismo normativista del jurista austriaco Hans Kelsen (1881-1973), basada en el interés jurídico en juego, y puntualmente la intervención del Estado o no en aquel. No obstante, no es raro encontrar (por razones didácticas) que los romanistas argentinos efectúen dicha clasificación para explicar los delitos arcaicos, que son de derecho público, pues involucra la participación activa de la *res publica*, que es la poseedora de la legitimación activa para incoar los procesos judiciales: el *perduellio* (cuando un ciudadano romano realizara un acto que atenta contra la seguridad de Roma, favoreciendo, v.gr., un ataque contra la ciudad, como sucedió con la conjuración de Catilina, del 64 a.C.), la *parricidium* (homicidio agravado por asesinar al *patergens* y luego extendido al *paterfamilias*, ya que Roma, como comunidad indoeuropea, sostiene el sistema patriarcal no solo a nivel político sino también jurídico). Después, en cuanto a los derechos privados, estaba, en efecto, el *furtum*, la *damnum iniuria datum*, la *rapiña* y la *iniuria*. Estos son los principales delitos contenidos en las *Leges Duodecim Tabularum* (Cfr. Rinaldi, 2007: 285).

⁶ Es un sintagma de difícil traducción, debido a que, como se sabe, el primer testimonio del derecho arcaico que llega hasta nosotros desde la época republicana es una reconstrucción que se ha hecho a partir de menciones que aparecen indirectamente mediante obras jurídicas, filosóficas y literarias posteriores, si nos atenemos a que las XII Tablas originarias fueron destruidas por el saqueo de los galos a Roma, en el 390 a.C.; de hecho, al ser un testimonio demasiado arcaico, que generalmente se lo publica utilizando el latín clásico, es común encontrar *servo*, en lugar de *servus*, quizás por el tema nominativo en –o, que semeja una situación idéntica a la segunda declinación griega, con tema en ómicron. Valga la misma aclaración para el fonema “x”, en los verbos *faxit* y *noxit*, que equivalen a *facere* y *nocere*. Y de hecho, *Institutas* del jurista Gayo suele ser esclarecedora en su *commentarius quartus* (*G. Inst.* IV, 75-76): “75. ex maleficio filiorum familias eorumque, veluti si furtum fecerint aut iniuriam commiserint, noxales actiones proditae sunt, uti liceret patri dominoue aut litis aestimationem suffer<r>e aut noxae dedere. Erat enim iniquum nequitiam eorum ultra ipsorum corpora parentibus dominisue damnosam esse. 76. Constitutae sunt autem noxales actiones aut legibus aut edicto praetoris: legibus, velut furti lege XII Tabularum, damni iniuriae lege Aquilia; edicto praetoris, velut iniuriam et ui bonorum raptorum.” Téngase en cuenta que la fuente que recoge las costumbres jurídicas arcaicas es el *Corpus Juris Civilis* (529 d.C.-534 d.C), y además, las *Institutas* de Gayo, si bien estas están concebidas como un manual para el aprendizaje del derecho romano, el hecho de estar escritas en el siglo II d.C. ayuda a comprender mejor los usos y costumbres del derecho vigente en el período republicano, por ser las más directas.

Dicho esto, en el cotejo de la fábula latina con las posibles fuentes legales tomadas por el autor se nota que opera un contexto de situación determinado, donde se advierten lexemas relacionados con la pérdida de la confianza debido a la comisión de un acto ilícito: *fraude*, *crimine furti*, *surripuisse*; todas ellas, como antónimos de *fides*, por un lado, y colocación en el *furtum*, por el otro.

Y asimismo se aprecia el uso de verbos procedentes del derecho procesal de carácter oral, teniendo en cuenta el sentido técnico que encubren: *adtestatur*, *arguebat*, *negabat*, *perorassent*, *fertur* y *petis*.

Pero también, si consideráramos el principio del texto, donde está una leyenda que refleja la moraleja de la que dará cuenta el relato ejemplar del lobo, la zorra y el simio, resulta interesante observar que la textura se forma por la coherencia lexical y también gramatical, ya que en la construcción sintáctica de la cláusula 1 es asombrosa la imitación en cuanto a la estructura modelo de una norma positiva, dado que contempla la *hipótesis* (= “prólogo” de las fábulas), que denota una conducta prohibida que, a partir del uso del pronombre indefinido *quicumque*, se extiende a todos los hombres (“*Quicumque turpe fraude semel innotuit/Etiam si verum dicit*”) y, junto con esto, se prescribe una *consecuencia* representada a través de una sanción de naturaleza moral (*amittit fidem*), desencadenada por la fama que cada una de las partes posee por sus actos deshonestos, lo que lo conduce a pensar al *iudex* que la honestidad en las pretensiones solicitadas es aparente, de modo que es congruente el relato con el mensaje que se desea transmitir: la hipocresía en el accionar de la zorra y el lobo, en cuanto a la imagen que se forma de cada uno, a raíz de las conductas y actos hacia otros miembros de la comunidad quedan fijados y es difícil de borrarse.

En el *Libro de Buen Amor*, previo al episodio y de acuerdo con la tradición fabulística, se ofrece un “prólogo” que antecede el relato ejemplar, centrado en la disputa entre el Arcipreste y Don Amor, a quien le adjudica “el pecado de *açidia*”⁷ (“de la açidia eres messonero e posada / otrosí con açidia traes ipocresía”, 317 y 319), que es el *métier* de la materia prologal: el autor se inspira, indudablemente, en su conocimiento de la fábula latina, y su (re) escritura en el mundo hispánico está influida por otras contingencias históricas y sociales,⁸ y sobre la base de la atribución de un comportamiento engañoso a Don Amor con respecto a los enamorados, tal como ha señalado Jacques Joset (1991) en un estudio clásico sobre el tema, en el que analiza de qué

⁷ “Acidia. Lat. Acedia: uno de los siete pecados mortales capitales, & est tristitia de bono spirituali, vr ad ipsum hominem attinet [...], quasi sine labore et sine cura, nam κηδς, est cura, & labor, y en otra forma se define así, est tedium interni boni acedea, quae ex genere suo venialis est, quia contrariatur non charitati, sed eius fervori, fit autem mortalis dum per eam aut ex ea mortale crimen incurritur, ut omissio eorum, quae sunt de necessitate falatis, ut desperatio, de diuino auxilio, aut sui ipsius interfectio” (Cfr. Sebastián Covarrubias, 1611: 11 y 12).

⁸ Nos hemos referido brevemente a ellas en § Introducción, además de la nota que sucede a esta.

manera el Arcipreste recurre al ideario folklórico sobre el lobo, alusión que se refiere a la hipocresía, entre otras (J. Joset, 1991: 204).

Es decir que el *exemplum* de “aquí fabla del pleito qu’el lobo e la raposa ovieron ante don Ximio, alcalde de Buxía” no solo adopta los mismos personajes, hispanizándolos (el *lobo*, la *rraposa*⁹ y don *Ximio*), sino que los ubica en una época y espacio determinados¹⁰ (325 y 326) y, a diferencia de Fedro, crea dos abogados (el galgo y el mastín ovejero) que interceden por cada una de las partes; y mientras el dictamen del *simio* en la fábula latina se nos presenta carente de recursos legales que apoyen su decisión, en el *Libro de Buen Amor* se convierte en un considerando extenso donde se puntualiza en cada una de las pretensiones y derechos invocados por las partes, que constituyen una aparente enseñanza para el estudiante del derecho romano (“¡abogado de romançe, esto ten en memoria!”)¹¹ conforme las palabras de don Ximio en su dictamen final, donde este juez analiza las sanciones que las partes han solicitado, y en las que se ha visto una manipulación considerable del conocimiento técnico y cómo torcer, en consecuencia, las decisiones judiciales, siempre que el abogado que se escoja sea idóneo para eso, como ocurre con este fragmento, que relata de qué manera la defensa, el abogado de la *raposa*, agrega una reconvencción que consiste en una inculpación en contra del lobo, en lugar de acreditar la inocencia de la parte demandada:

Otrosí le opongo que es descomulgado,
De mayor descomuni3n por constituci3n de legado,
Por que tiene barragana p3blica, e es casado
Con su mujer doña Loba, que mora en Vilforado. (337)

Dicho de otro modo, en la narraci3n ruiciana, las artimañas legales representan un uso del derecho romano que se estaba enseñando en las universidades occidentales del siglo XIV, y el autor da cuenta de un ejercicio típico del *trivium* por el que cada clérigo atravesaba aprendiendo el latín, sobre todo con el auxilio de las técnicas retóricas anti-

⁹ Cfr. Gybbon-Monypenny (1988); en cambio, Alberto Blecua (1992) opta por *raposa*, simplificando las geminadas.

¹⁰ Alberto Blecua (1992: XVIII) aclara que la ubicaci3n temporal de la acci3n oscilaría entre las reformas monetarias de Alfonso X y las de Alfonso XI (1312-1350), a pesar de que se inclina por este último pues adquirió el sobrenombre de *mazillero* a partir de la batalla de Salado en el año 1340; no obstante, G.B. Gybbon-Monypenny (1988: 172) ubica la acci3n en el año 1263 y para afianzar su argumento se apoya en Joset, quien encuentra la referencia a le3n en *El Poema de Alfonso Onceno*. Modestamente, quisiéramos agregar la correspondencia entre el significado que se le atribuye a “le3n” que para la Edad Media alude al rey, y en las fábulas antiguas, al César, con lo cual está perfectamente demarcado el simbolismo de la realeza o liderazgo político.

¹¹ En su nota a la estrofa 320, a propósito de “Aquí dize del pecado de la acidia”, G.B. Gybbon-Monypenny (1988) contrapone el *abogado del fuero* con el *abogado de rromançe* precisamente porque se opone a latín, y *rromançe*, a fuero. En su hipótesis, el filólogo inglés le atribuye a Juan Ruíz una finalidad precisa: brindarle al lector una lecci3n sobre el derecho romano que, para el momento en que se compone el *Libro de Buen Amor*, era bastante nuevo en Castilla.

guas, heredadas principalmente de *Rhetorica ad Herennium*, que eran trascendentes para las artes medievales puesto que permitían una reformulación de alguna obra antigua a través de recursos como la *amplificatio* —es decir “exageración” o *dilatatio materiae*, que era el “ejercitarse en alargar un asunto” (Carlos Moreno Hernández, 2003:85), y que puede observarse en la extensión de la reescritura de la fábula de Fedro.

En cuanto a los lexemas legales utilizados por el Arcipreste, son destacables los vocablos castellanos que aluden al *furtum* y a la *amittit fidem*, que son *malfetría* y *furto* —este último, con sus derivados verbales *furtava* y *furtallo* (ambos, en 321) más un participio perfecto pasivo en *furtadas* (335), términos perfectamente documentados en *Las Siete Partidas* (VII, XIV, i). Se hace la diferencia, claro está, en la profusión de piezas léxicas que co-ocurren, convergen hacia un mismo campo semántico vinculado con la esfera del derecho procesal, del que se toman prestadas algunas locuciones formularias que se ponen en juego: “yo el lobo me querello de la comadre mía / en juicio propongo contra su malfetría” (325); o la oportuna oposición de excepción, por el defensor de la *raposa*: “E por ende yo propongo exeución / legítima e buena, porque su petición non debe ser oída, nin tal acusación/ él fazer non la puede, ca es fino ladrón” (334). O bien en la lectura de la sentencia final del alcalde de Bugía, que reproducimos parcialmente: “Fallo que la demanda del lobo es bien çierta / bien acta e bien formada, bien clara e abierta” (352); en este aspecto, es muy interesante el fundamento que va esbozando el simio sobre la condición de la excepción:

La exeución primera muy bien fue alegada;
Mas la descomuniön fue un poco errada,
Que la constituçiön deviera ser nonbrada,
E fasta nueve días deviera ser provada. (354)

Por cartas o por testigos, o por buen instrumente,
De público notario deviera sin fallimiente
Esta dilatoria probar se clara mente;
Si se pon perentorio esto es otra mente. (355)

Citamos solo aquellos fragmentos que resultan significativos a lo largo del relato pues, al igual que sucede con el resto de la obra, la riqueza de Juan Ruiz se percibe desde las redes que va entrelazando a nivel textual y en las que el discurso jurídico no es dejado de lado. Tampoco es posible hablar de una traducción simplemente, ya que de la versión primitiva de la fábula latina se aprecia una resemantización, en un estadio histórico más propicio para el cultivo del derecho romano que en la antigua época imperial, girando sobre el tópico de la hipocresía, que es lo que también reflejaba la fábula de Fedro, pero que está vista como un atributo de don Amor.

A continuación, en el apartado subsiguiente se realiza un esquema que apunta a reordenar lo dicho en esta comunicación.

3. A. Síntesis gráfica

Podríamos representar gráficamente el episodio de acuerdo con el contexto de situación a través de sus tres dimensiones planteadas por Halliday (Halliday & Hasan 1976:25):

Hechos relevantes del contexto de situación	Ejemplo del contexto de situación planteado por el Arcipreste de Hita (<i>Lba</i> , 321-371).
<u>Campo</u> Acción social Juicio Tema	Juicio desarrollado por la acusación de hurto que hace el lobo a la zorra, el juez que intercede es el simio. Personas que han perdido la confianza en el imaginario social por sus actos/ atribución que recibe el Amor, personificado en el texto ruiciano.
<u>Tenor</u> Participantes Nivel de formalidad	Lobo (querellante), raposa (acusada), Don Ximio (juez), galgo (abogado del lobo), mastín ovejero (abogado de la raposa). Intercambio formal, adoptando las partes de un proceso penal de acuerdo con tres instancias: las pretensiones de las partes (el lobo y la raposa), los alegatos finales, el dictamen del juez: absolución de las partes.
<u>Modo</u>	Vocabulario técnico: vinculado al léxico jurídico (alrededor de 50 términos, según G.B. Gybbon-Monypenny [1988: 34]) y apoyado en las fuentes legales contemporáneas al Arcipreste: <i>Las Siete Partidas</i> , el <i>Speculum Judiciale</i> , <i>Las Flores de Derecho</i> (Alberto Blecua 1992: 92). Medio: como en el derecho romano arcaico y clásico, se trata de un proceso eminentemente oral (modalidad contemplada para el derecho criminal y administrativo antiguos), lo que lo distinguiría de cualquier otro proceso (como aquellos relacionados con el derecho civil, por ejemplo, apoyados en instrumentos legales con fuerza de fe).

3.B. A modo de conclusión

En este trabajo se ha buscado analizar lingüísticamente la presencia de lexemas del mundo jurídico en dos obras bien distantes, buscando analizar la intención de los autores en el uso que le han atribuido. Hemos visto, por otro lado, que a la par de los textos, se ha podido ver un estado de fecundidad del derecho romano más fructífera en el ámbito castellano, que en el propiamente romano.

Por razones de espacio, esta ha sido una breve presentación de un tema que esperamos seguir abordando en próximos encuentros, puesto que comporta un trabajo de investigación que nos posibilitará entender mejor el funcionamiento de derecho romano en el pasado y ver cómo ha ido evolucionando no solo en las leyes, sino también en los autores que lo han tomado para sus producciones escritas.

4. Bibliografía

4.1. *Instrumenta studiorum* (ediciones, diccionario y gramática utilizados)

- BLECUA, Alberto, 1992 (ed.), Juan Ruiz, Arcipreste de Hita, *Libro de buen amor*, Madrid, Cátedra.
- BRENOT, A., 1961, *Phédre. Fables*, Paris.
- BRUNS, C.G., 1909, “Lex Duodecim Tabularum”, en *Fontes iuris Romani antiqui*, Vol. I, Tübingen, 15-40.
- CHARLTON, L & SHORT, Ch., 1879, *A Latin Dictionary*, Oxford, Clarendon Press.
- COVARRUBIAS *Tesoro de la lengua castellana, o española*, Madrid, Luis Sánchez, Impresor del Rey N.S.
- ERNOUT, A. & THOMAS, F., 1959, *Syntaxe Latine*, Paris, Klincksieck.
- GYBBON-MONYPENNY, G. B., 1988 (ed.), *Libro de buen amor*, Madrid, Castalia.
- MOMMSEN, Th. & KRÜGER, P., 1954, (eds.), “*Digesta seu Pandectae*”, en *Corpus Juris Civilis*, Berlín.
- SCHÖNENBERG, O., 1975 (ed.), *Phaedrus, Liber Fabularum, Fabelbuch*, Stuttgart.
- SECKEL, E. & KÜBLER, B., 1938 (eds.), *Gai Institutiones*, Lipsiae.

4.2. Bibliografía crítica (consultada y utilizada)

- ARREDONDO, J. G., 2004, “El derecho mercantil en el *Libro de buen amor*”, en TORO CEBALLOS, F. & MORRO MESTRÉS, B. (coord.), 2004, *Actas del Congreso Internacional del Centro para la Edición de Clásicos Españoles (Ayuntamiento de Alcalá La Real, del 9 al 11 de mayo del 2003)*, Ayuntamiento de Alcalá La Real, pp. 409-419.
- BIZZARRI, H., 2006, “Un problema de estética en el *Libro de buen amor*”, en *Revista de poética medieval*, 16, Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá, pp. 203-223.
- , 2011, “El *Esopete ystoriado* y las teorías sobre la fábula”, en *Acta Poética*, Vol. 32, T. II, México: Instituto de Investigaciones Filológicas (Universidad Nacional Autónoma de México).
- DEYERMOND, A. (comp.) 1980, “La poesía en el siglo XIV: decadencia y renovación”, en *Historia de la literatura española: La Edad Media*, Barcelona, Editorial Ariel, pp. 184-238.

- FUNES, L. y SOLER BISTUÉ, Maximiliano, “Erótica textual y perspectiva lúdica en el *Libro de buen amor*”, en HEUSCH C. 2005 (ed.), *El Libro de buen amor de Juan Ruiz, Archiprêtre de Hita*, Paris, Ellipses pp. 81-96.
- HALLIDAY, M. 1972, *El lenguaje como semiótica social. La interpretación social del lenguaje y del significado*. México, FCE.
- & HASAN, R. (1978), *Cohesion in English*, London, Longman.
- HUIZINGA, J. 1968, “El juego y el derecho”, en *Homo ludens*, Buenos Aires, Emecé Editores, pp. 118-135.
- JOSET, J. 1991, “Amor loco, amor lobo”, en RICO, F. (comp.) *Historia y crítica de la literatura española*, Edad Media, Vol. I, Primer Suplemento (a cargo de Alan Deyermond), Barcelona, Editorial Crítica, pp. 203-209 [originariamente publicado en JOSET, J. (1988) *Nuevas investigaciones sobre el Libro de Buen Amor*, Madrid, Cátedra, pp. 91-102].
- KIRBY, S. D. 1986, “La coherencia semántica del *Libro de buen amor*”, en KOSOFF, D.A., KOSOFF, R.H., RIBBANS, G., AMOR Y VÁZQUEZ, J. (coord.) *Actas del VIII Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas (Providence, 22 al 27 de agosto de 1983)*, Vol. II, Madrid, Ediciones Istmo.
- LAYA, A. 1854, “Loi des XII Tables”, en *Lois Romaines sous la République (A.R. 1 à 725- Av. J.-C. 755 à 31)*, Genève, Ch. Gruaz, Imprimeur-Éditeur, pp.24-82.
- MARCHESI, C. 1923, “Fedro”, en *Fedro e la favola latina*, Firenze, Vallecchi Editore, pp. 15-89.
- MENÉNDEZ, S.M., GIL J. M. & BALTAR R. 1999, *La gramática sistémico-funcional. Una introducción*, Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras.
- MORENO HERNÁNDEZ, C. 2009, “*Amplificatio* y *dilatatio* en Berceo”, en *Revista de Filología Española*, LXXXIX, pp. 83-100, ISSN: 0210-9174.
- PAMPALONI, M. 1900, *Studi sopra il delitto di furto*, Torino, Fratelli Bocca Editori.
- RINALDI, N. & ÁLVAREZ, M. 2007, “Concepto general de derecho penal en Roma. Normas arcaicas. Procedimiento. Posterior evolución. Las *quaestio* perpetuas”, en *Lecciones ampliadas de derecho romano*, Buenos Aires, El Editor, pp. 281-292.
- VOGEL, C. A. 1977, “La influencia del derecho romano en el moderno”, en *Historia del derecho romano. Desde sus orígenes hasta la época contemporánea*, Buenos Aires, Editorial Perrot, pp. 344-347.